



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261403

Núm. de Registro: 871/88.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por Doña Carmen Suárez Palacios.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de -- Distrito de Guadalajara, en juicio faltas, confirmada en apelación -- por otra del Juzgado de Instrucción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Doña Carmen Suárez Palacios.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 12 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales Don Daniel Otones Puente, nombrado de oficio para actuar en nombre y representación de Doña Carmen Suárez Palacios, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Guadalajara, de 25 de septiembre de 1986, dictada en resolución del juicio de faltas núm. 2089/85, y contra la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de dicha capital, de 15 de abril de 1988, que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Distrito.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes fácticos:

A. La solicitante de amparo, enfermera jubilada por enfermedad, que padece sordera, denunció el 7 de septiembre de 1985 en el puesto de la Guardia Civil de Trillo (Guadalajara) determinados hechos imputados a Don Benito Batanero, vecino y alcalde de Trillo, y a su familia.

B. Celebrado juicio de faltas sobre daños e insultos, el Juzgado de Distrito dictó sentencia absolutoria el 25 de septiembre de 1986.

C. La solicitante de amparo, asistida, a diferencia de lo que ocurrió en la primera instancia, de Letrado, interpuso recurso de apelación solicitando la anulación de la sentencia apelada por la indefensión sufrida, dada su sordera, ya que en el acto del juicio de faltas, al que había acudido sin Letrado ni Procurador, no se le transcribió por escrito nada de lo que allí ocurría, habiéndose incumplido lo establecido en los arts. 442 y 771 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

D. Por sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Guadalajara, de 15 de abril de 1988, fue desestimado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada, considerándose al respecto que "...examinadas las actuaciones y lo observado en la vista del recurso, la apelante, si bien es sorda, entiende y oye algo, cuando se le habla fuerte, y no es sordomuda, habiendo hecho distintas declaraciones y comparecencias ante la --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Guardia Civil y el Juzgado, y de toda la prueba practicada, aparece que ha quedado enterada de su denuncia....".

Tercero.- En la demanda de amparo estima la actora -- que las resoluciones judiciales que combate han vulnerado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.) y a obtener la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.).

En relación con el primero de los dos derechos fundamentales citados no expone la actora en su demanda alegación alguna que fundamente la infracción que del mismo dice haberse producido con las resoluciones judiciales que impugna. Respecto del segundo, afirma que, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 711 y 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha producido una infracción jurídica que la ha causado indefensión.

Cuarto.- Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a las partes, concediéndoles el plazo común de diez días a fin de que alegaren lo que tuvieron por conveniente, la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal:

a) La del apartado c), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261525

b) La del apartado a), en relación con el art. 44.1.c) de la propia Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado.

c) La del mismo apartado a), en relación con el art. - 49.2 b), también de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, - por no acompañarse con la demanda la copia de la sentencia del Juzgado de Distrito de Guadalajara.

Quinto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, -- por escrito que tuvo su entrada el día 14 de noviembre de 1988, -- formuló las correspondientes alegaciones, en las que se señala en síntesis:

La demanda carece de contenido constitucional, porque las violaciones denunciadas carecen de argumentación válida para fundamentar el recurso de amparo. La vulneración del art. 14 de la Constitución no puede ser tomada en cuenta, porque la actora la denuncia de manera retórica, sin que realice argumentación alguna respecto de su contenido. Igual suerte tiene que correr la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en su aspecto de indefensión, porque el argumento del recurso se contrae únicamente a que la actora, que era sordomuda, fue interrogada de forma distinta a la establecida en el art. 442 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero este argumento decae porque la actora no es sordomuda y, por lo tanto, no le es de aplicación la normativa invocada. El Juez de apelación, como resultado de la prueba practicada, declara



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261526⁵

que la solicitante de amparo se ha enterado de su denuncia y de --
todo lo actuado. El Juez, de acuerdo con la prueba, estudia la --
pretensión, valora el grado de incapacidad y concluye afirmando --
que la actora ha conocido el contenido y vicisitudes del proceso --
y ha podido defenderse, lo que impide hablar de indefensión desde
un plano constitucional.

En el recurso de apelación la demandante alegó expre-
samente la indefensión como causa de nulidad de la sentencia de --
instancia. Desde una interpretación amplia de la exigencia de la --
invocación formal, se puede afirmar que no concurre la causa de --
inadmisión del art. 50.1.a), en relación con el 44.1.c), de la --
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto a la violación --
del art. 24.1 de la Constitución, pero sí concurre respecto a la --
violación del art. 14 de la propia Norma Fundamental.

Si la actora no aporta en este trámite la copia, tras-
lado o certificación de la sentencia del Juzgado de Distrito, que
es la realmente impugnada, concurriría la causa de inadmisión del
art. 50.1.a), en relación con el 49.2.b), ambos de la Ley Orgáni-
ca del Tribunal Constitucional.

Sexto..- Mediante escrito presentado el día 15 de
noviembre de 1988, la demandante de amparo reiteró, por lo que
se refiere a la primera causa de inadmisión puesta de manifies-
to, los argumentos vertidos en su escrito de demanda.

0 0261527



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En relación con la tercera de las causas de inadmisión, la estima subsanada con la presentación, junto con el escrito de alegaciones, de copia de la sentencia dictada por el Juzgado de -- Distrito de Guadalajara.

Finalmente, en relación con la segunda causa de inadmisión advertida en la providencia citada, guarda silencio, sin que exponga razonamiento alguno en torno a la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La tercera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 24 de octubre de 1988, ha decaído mediante la presentación en este trámite por la parte actora de copia de la sentencia dictada por el -- Juzgado de Distrito de Guadalajara el día 25 de septiembre de -- 1986, subsanándose, de tal modo, el defecto procesal de que, originariamente, adolecía la interposición de este recurso de amparo.

Segundo.- Por lo que atañe a la exigencia de la invocación formal en el proceso previo de la vulneración alegada, que impone el art. 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, señala el Fiscal que una interpretación amplia de la misma ha de llevar a la conclusión de haber sido satisfecha en lo relativo a la del art. 24.1 de la Constitución. Habiéndose basado el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261528

recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Distrito en quebrantamiento de forma causante de indefensión, se puede dar por hecha la invocación en cuestión ante la jurisdicción ordinaria.

No ocurre lo mismo, por el contrario, en relación con la vulneración que se alega del art. 14 de la Constitución, cuya invocación ante la jurisdicción ordinaria no consta, subsistiendo al respecto la causa de inadmisión señalada.

Tercero.- Una vez examinados los escritos de alegaciones presentados por las partes en este trámite, la Sección se ratifica en su inicial apreciación de que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la LOTC.

Con independencia de lo afirmado en el fundamento jurídico anterior, la invocación que ahora se hace del art. 14 de la Constitución resulta, como también observa el Ministerio Fiscal, meramente retórica y carente de cualquier argumentación respecto a su contenido y no se aporta un término de comparación válido en orden a la apreciación de haber sido discriminada por el órgano judicial en relación con otra u otras personas que se encontrasen en una situación sustancialmente idéntica a la suya.

Se afirma en la demanda de amparo que la recurrente no fue interrogada en el acto del juicio de faltas con las formalidades exigidas por los arts. 711 y 442 de la Ley de Enjuicia-

0 0261532



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

miento Criminal, lo que a juicio de la recurrente le ha causado una situación de indefensión según el art. 24.1 de la Constitución. Pues bien, con independencia de que ella no es sordomuda, sino tan sólo sorda, lo cierto es que, aun cuando aceptáramos su tesis y estimáramos aplicables los mencionados preceptos, no por ello necesariamente se ha de concluir que se ha producido una situación de indefensión vulneradora del expresado precepto constitucional, pues no puede equipararse la idea de indefensión en su sentido jurídico-constitucional con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer. La indefensión con efectos jurídico-constitucionales y, en consecuencia, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos (SSTC 70/1984, de 11 de junio, y 155/1988, de 22 de julio), o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (sstc 48/1986, de 23 de abril, y 155/1988, de 22 de julio).

En el presente supuesto, la actora no ha visto cerrada, de modo injustificado, la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos, pues ha tenido acceso a la jurisdicción, en sus dos instancias, habiendo obtenido, en una y otra, sendas resoluciones judiciales, fundadas en Derecho, que han dado respuesta a sus pretensiones, sin que sea función de este Tribunal entrar a examinar su corrección o

0 0261534



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

acierto, ni la valoración que de la prueba hayan realizado los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva potestad que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. Tampoco se le ha privado de su derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses, pues pudo interponer la denuncia, prestar declaración ante el Juzgado de Distrito y comparecer al acto del juicio de faltas; y, sobre la base de la prueba practicada, el Juez de Distrito concluyó que los hechos denunciados no habían sido acreditados, dictando sentencia absolutoria. Fundamentada la apelación que interpuso contra dicha sentencia en la misma causa que motivó su decisión de acudir en amparo ante este Tribunal, el juez "ad quem", de acuerdo con la prueba practicada, valoró el grado de incapacidad de la apelante, concluyendo que ésta tuvo conocimiento del contenido y vicisitudes del proceso y pudo defenderse. La consecuencia es que en el presente caso no cabe hablar de indefensión desde un plano constitucional.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el presente recurso de amparo, decretando el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.